

067917
CSJ

067917

J = + 15%

No. 13

Año 1944

CAUSA POR ESTUPO

4692 - Imp. Nacion

PARTES	CASAS PARA NOTIFICACIONES
Reo JUAN DE DIOS QUESADA QUESADA	Lic. Guillermo Perez B.
Defensor Lic. Guillermo Perez B. (f. 26)	su oficina
Patronato Nl. de la Inf. -	
Ofendido ODILY MORA MORA	
Acusador JUANA MORA QUESADA	
Apropiado: Lic. Alfonso Castro Esquivel =	su oficina
Denunciante	
Agente Fiscal JEFE POLITICO	su oficina

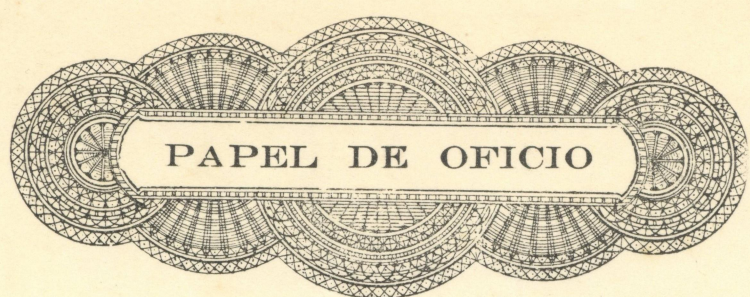
JUECES

Juez Instructor ALCALDE DE ASERRI.

Juez del Plenario Juez Primero Penal de San José.-

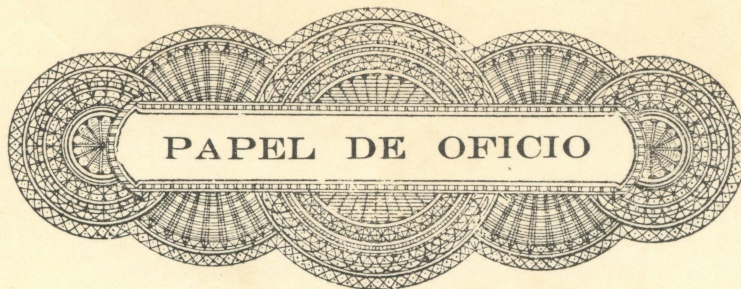
Iniciada el día 30 de agosto de 1944.-

Fallada el día de de 19



1 - - - - - SENTENCIA - - - - -
2 JUZGADO PRIMERO PENAL. San José, a las ocho horas del veintidós
3 de marzo de mil novecientos cuarenta y cinco. - - - - -
4 - - - - - En la presente causa seguida en virtud de acusación plan-
5 teada por JUANA MORA QUESADA, mayor, casada, de oficios
6 domésticos y vecina de Poás de Aserri, en su calidad de
7 madre legítima de la menor ofendida, en ejercicio de la
8 patria potestad, para averiguar si JUAN DE DIOS QUESADA
9 QUESADA, de veinticuatro años de edad, soltero, agricul-
10 tor, nativo de Alajuelita y vecino de Resbalón de Acosta,
11 cometió el delito de ESTUPRO en daño de ODILY MORA MORA,
12 de diecisiete años de edad, soltera, de oficios domésti-
13 cos y vecina de Poás de Aserri. Son parte, además del REO
14 y su defensor el licenciado GUILLERMO PEREZ BULGARELLI, M
15 mayor, soltero, abogado, nativo de Alajuela y vecino de a-
16 guí, la ACUSADORA, de calidades mencionadas y su apodera-
17 do especial judicial, el licenciado ALFONSO CASTRO ESQUI-
18 VEL, mayor, casado, abogado y de este vecindario y el Re-
19 presentante Legal del Patronato Nacional de la Infancia.
20 - - - - - RESULTANDO: - - - - -
21 - - - - - 1 - La madre de la menor ofendida se presentó ante los co-
22 rrespondientes tribunales represivos manifestando que el procesa-
23 do Quesada Quesada, después de algunos meses de cortejar a su hi-
24 ja como novio formal, había abusado de la confianza del hogar y
25 la había deshonrado. - - - - -
26 - - - - - 2 - La parte acusadora sostiene que debe, en consecuen-
27 cia, imponerse al procesado Quesada la sanción legal correspondien-
28 te como autor responsable del delito de estupro. - - - - -
29 - - - - - 3 - En su correspondiente indagatoria, Juan de Dios Quesa-
30 da Quesada negó rotundamente ser el autor del delito de estupro a

1 él imputado. -- -- -- -- --
2 -- -- -- -- 4 -- Los procedimientos se han ceñido a las formalidades
3 de ley y; -- -- -- -- --
4 -- -- -- -- -- CONSIDERANDO: -- -- -- -- --
5 -- -- -- -- I -- Que en calidad de probados el Juzgado tiene los siguien-
6 tes hechos: a): que la ofendida Odily Mora Mora, a la fecha de la
7 comisión del hecho de autos, era mayor de quince años pero menor
8 de dieciocho (declaración de la ofendida del folio 3 vuelto a 4
9 frente y certificación del Registro del Estado Civil del folio 1
10 frente); b): que el procesado Juan de Dios Quesada llevaba relacio-
11 nes amorosas con la ofendida y había hecho público en el vecinda-
12 rio su propósito de contraer matrimonio con la misma. Tales inten-
13 ciones las externó antes de haber obtenido acceso carnal con la
14 Mora Mora, quien, de resultas del intercurso sexual, dió a luz un
15 niño (ver declaración de la ofendida de folios ya citados y testi-
16 monios de Israel Díaz Chinchilla del folio 4 frente y vuelto, de
17 José Cerdas Mora del folio 4 frente a 5 frente, de María Chacón
18 del folio 5 frente y vuelto, de José María Cerdas Mora del folio
19 5 vuelto, de Tránsito Mora Sánchez del folio 12 vuelto, de Uriel
20 Morales Mora y Rosa Corrales, de los folios 13 frente y vuelto);
21 c): que la ofendida Odily Mora Mora es una joven de buenas costum-
22 bres, honesta, de buena fama en su vecindario y nunca había sido
23 madre (ver testimonios de Israel Díaz Chinchilla de folios ya ci-
24 tados, de María Chacón de Amador de folios también citados y de Ga-
25 maliel Rojas Agüero del folio 6 frente y vuelto) y d): el procesa-
26 dos es de buena conducta anterior, no obstante que al folio 25 de
27 los autos aparece una condenatoria por cuasi-delito de incendio
28 la que no se toma en consideración conforme al artículo 33 del Có-
29 digo Penal, según declaran los testigos Ramón Alfaro Vindas de fo-
30 lio 11 vuelto y Amado Agüero Garro al folio 12. -- -- -- -- --



1 -- -- II -- Estima la suscrita autoridad que la promesa de matri-
2 monio que la ley exige como elemento determinante del delito de
3 estupro, cuando la ofendida tiene más de quince años y menos de
4 dieciocho, además del acceso carnal, debe ser promesa evidentemen-
5 te formal, como por ejemplo presentar el acusado a su cortejada
6 a sus parientes y amistades, encargar los anillos del matrimonio
7 y proveer a la novia de los implementos indispensables para la ce-
8 remonia o acto que va a celebrarse, etc, y estos extremos no se
9 encuentran demostrados en autos, y lo único que el Juzgado tuvo
10 como base para llamar a juicio al indiciado fue el hecho de haber
11 manifestado éste a varias personas su intención de casarse con la
12 ofendida, lo que no puede conceptuarse en ningún momento y bajo
13 ningún concepto como promesa formal. Así las cosas, y tomando en
14 consideración además --según se desprende de la constancia visible
15 al folio 21 de los autos--, que la ofendida contrajo matrimonio, es-
16 te Juzgado opta por absolver al procesado Juan de Dios Quesada Que-
17 sada de toda pena y responsabilidad por el delito de estupro que
18 se le imputó, sin lugar a indemnización porque existió mérito pa-
19 ra llamarlo a juicio. -- -- --
20 -- -- III -- En cuanto al incidente de falta de personería activa
21 para acusar de parte de Juana Mora Quesada: el Código Civil en su
22 artículo 138 establece que "en falta del padre el ejercicio de la
23 patria potestad corresponde a la madre", pero la expresión "en fal-
24 ta" referida al padre, no debe entenderse racionalmente contraída
25 a la circunstancia de que aquél haya fallecido, sino que prevé la
26 posibilidad de que el mismo, por ausencia u otro motivo, no se en-
27 cuentre en aptitud de querellarse. El artículo 10 del Código de
28 Procedimientos Penales expresa que "en todo caso aquél que tuviere
29 la guarda de un menor o incapaz podrá hacer efectivas las acciones
30 que a éste correspondan". Si tal facultad se otorga a un tercero,

1 sería absurdo suponer que la ley se la negara a la propia madre de
2 la menor ofendida. La sentencia de Casación de las catorce horas y c
3 cuenta minutos del veintiuno de julio de mil novecientos treinta
4 y seis interpreta en el mismo sentido dicha regla del Código Civil.
5 Por tales razones, procede declarar sin lugar la excepción de fal-
6 ta de personería activa para acusar por parte de la madre de la o-
7 fendida, que ha planteado el defensor del procesado. ---
8 --- IV --- En cuanto a la excepción de prescripción de la acción
9 penal: Según declaración de la propia ofendida el estupro ocurrió
10 en el mes de noviembre de mil novecientos cuarenta y tres. Aun to-
11 mando la fecha más favorable a la prescripción, tendríamos que el
12 delito se cometió el primero de noviembre referido, pero el indi-
13 ciado fue llamado a juicio el veinticinco de octubre del año si-
14 guiente, de manera que según el calendario que nos rige, no había
15 transcurrido el año que exige el artículo 173, inciso 3o. del Có-
16 digo Penal para que se opere dicha prescripción, por lo cual pro-
17 cede declarar sin lugar la excepción planteada. ---
18 --- POR TANTO: en mérito de lo expuesto y artículo 1, 2, 12,
19 --- 18, 21, 22, 120 y 219, inciso 2o. del Código Penal, a con-
20 trario sensu, y 92 y 102 del de Procedimientos Penales, de-
21 finitivamente juzgando, FALLO: SE ABSUELVE al procesado JUAN
22 de DIOS QUESADA QUESADA por el delito de estupro que se
23 le imputó en daño de ODILY MORA MORA, sin lugar a indemni-
24 zación porque existió mérito para llamarlo a juicio. SE DE-
25 CLARAN SIN LUGAR las excepciones de falta de personería ac-
26 tiva para acusar por parte de la madre de la menor ofendi-
27 da y la de prescripción, que fueron planteadas por el de-
28 fensor del procesado. --- C. Lee m.

29 *Juan M. Amato*

30 *Juan*

Juan de Dios Quesada Q. y def. Lic. Guillermo Pérez

cc/ Juan Mora Quesada y Lic. Alfonso Castro

Naturales



Nº 3831

1 SALA SEGUNDA PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- San José, a
2 las ocho horas del veinticuatro de abril de mil novecientos cuaren-
3 ta y cinco. -----
4 ----- Previénese al apelante, Licenciado Alfonso
5 Castro Esquivel, —apoderado de la parte acusadora— que dentro
6 del improrrogable término de ocho días presente en la Secretaría
7 de esta Sala cinco hojas de papel sellado de cincuenta céntimos
8 para la tramitación de su recurso, bajo el apercibimiento de decla-
9 rar desierta la apelación si no lo verifica.- (Causa contra JUAN DE
10 DIOS QUESADA QUESADA, por estupro en daño de ODILY MORA MORA).-

[Handwritten signature]
[Handwritten signature]

15 A las catorce horas y veinte minutos del dos de mayo de mil nove-
16 cientos cuarenta y cinco notifiqué la resolución anterior a Juan
17 de Dios Quesada y a su defensor Lic. Guillermo Pérez, por cédu-
18 las que dejé con el Lic. Fernando Mora Salas.-----

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

14.20
2

24 A las quince horas y treinta minutos del dos de mayo de mil no-
25 vecientos cuarenta y cinco notifiqué la resolución anterior al
26 apoderado Lic. Alfonso Castro, quien recibió cédula para su re-
27 presentado Juan Mora Quesada.- *[Handwritten signature]*

Alfonso Castro

15.30
2

1883

Nº

PAPEL DE OFICIO

1 A las quince horas y cincuenta minutos del dos de mayo de mil no
2 vecientos cuarenta y cinco notifiqué la resolución anterior al
3 Representante Legal del Patronato Nacional de la Infancia quien
4 entendido firmó.- *[Signature]*

[Signature]

15.50
2

12 SALA SEGUNDA PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- San José, a
13 las ocho horas y treinta minutos del catorce de mayo de mil nove-
14 cientos cuarenta y cinco. -----

15 ----- No habiendo sido presentado el papel se-
16 llado que se previno al apelante, dentro del término que se le con-
17 cedió al efecto, DECLARASE DESIERTA LA APELACION y en consecuencia
18 firme el fallo de primera instancia.- *[Signature]* *[Signature]*

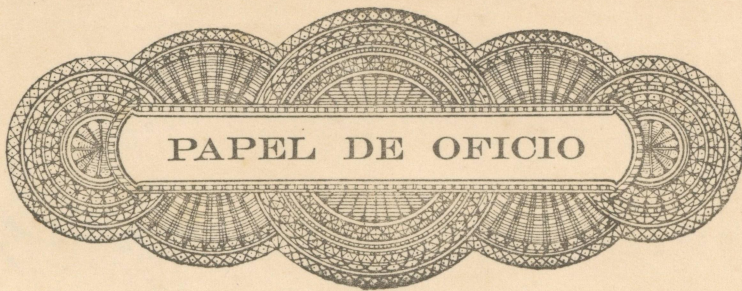
[Signature]
[Signature]

23 A las nueve horas y cincuenta minutos del veintitrés de mayo de
24 mil novecientos cuarenta y cinco notifiqué la resolución anterior
25 a Juan de Dios Quesada y a su defensor Lic. Guillermo Pérez, por
26 cédulas que dejé con el Lic. Víctor Bulgarelli. *[Signature]*

Víctor Bulgarelli. no firmó

9.50
23

Vence el 12-11-45

48
Nº 00556

1 A las diez horas y cuarenta minutos del veintitrés de mayo de mil
2 novecientos cuarenta y cinco notifiqué lo anterior a Juan Mora Que
3 sada y a su apoderado Lic. Alfonso Castro, por cédulas que dejé
4 con el Lic. Rodrigo Méndez.- *M. S. S. S.*

Rodriguez 10.45
23
7 mayo

8 A las once horas del veintitrés de mayo de mil novecientos cuaren
9 ta y cinco notifiqué la resolución anterior al Representante Legal
10 del Patronato Nacional de la Infancia y entendido firmó.-----

Carlos Montenegro

11
23

16 Devuelto a la oficina de su procedencia el veinticinco de mayo
17 de mil novecientos cuarenta y cinco.- *Quirós*
18

20 Recibido por conocimiento el veinticinco de mayo de mil
21 novecientos, cuarenta y cinco.- *Quirós*
22

23 JUZGADO PRIMERO PENAL.-San José, a las trece horas del veinticin-
24 co de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco.-

25 ARCHIVASE ESTE EXPEDIENTE.--(Causa contra Juan de Dios Que-
26 sada Quesada por el delito de estupro en perjuicio de Odili
27 Mora Mora).- *C. Quirós*

Quirós A. Quirós
28
29
30

Juan de D. Landa

est

Adelgo
Juan Mora

Alfonso Cortés

1 A las quince horas del veintiocho de mayo de mil novecientos cua-
2 renta y cinco, les notifiqué la resolución anterior, personalmente
3 al firmante y por cédula que con éste le dejé en la oficina señalada
4 a Juan Mora. *Alfonso Cortés*

Alfonso Cortés

9
10 Se hizo el cuadro estadístico. 6/6/45. —
11 *Danahis León*
12 *Prorio.*

16
17 Hoy 6 de junio de 1945, se archiva este expedien-
18 te con 18 folios útiles. *Danahis León*
19 *Prorio.*